

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de,

LEY:

TITULO I: AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°: Establécese el presente Estatuto Escalafón, que comprende al personal de Planta Permanente y Temporaria del Poder Legislativo, designado mediante acto administrativo de autoridad competente.

Artículo 2º: Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente régimen: a) Diputados y Senadores.

- b) Secretarios Administrativos y Legislativos, Prosecretarios Administrativos y Legislativos de ambas Cámaras.
- c) Directores de ambas Cámaras.

TITULO II: DEL PERSONAL DE PLANTA PERMANENTE

Artículo 3º: La carrera administrativa del personal de planta permanente, entiéndase por planta permanente con estabilidad, del Poder Legislativo importa para los agentes comprendidos en este Estatuto, de conformidad con las normas establecidas en él, el derecho a permanecer en el cargo público y a ser promovido a otro de mayor jerarquía y remuneración, atendiendo las razones de idoneidad, capacitación y antigüedad, una vez cumplimentadas las exigencias que para tal fin se determinan.

Artículo 4º: Las Secretarías, Direcciones, Jefaturas y Comisiones de ambas Cámaras estarán dotadas de un plantel de Planta Permanente especializado, capacitado, idóneo y estable, debiendo cubrir las vacantes que se produzcan en el ámbito de las mismas, mediante acto de concurso público o cerrado, el que será instrumentado por la Comisión Paritaria Permanente creada en el presente Estatuto.

CAPITULO I: INGRESO

Artículo 5º: Serán requisitos para el ingreso:

a) Ser argentino, nativo, naturalizado y haber cumplido con los deberes cívicos. Si se tratare de extranjeros, tener regularizada su situación de residencia;

b) Ser mayor de dieciséis (16) años de edad;

- c) Acreditar buena salud y aptitud psicofísica para la función a desempeñar, sin perjuicio del régimen legal de las personas discapacitadas, las cuales deberán ser certificadas por la Dirección de Reconocimientos Médicos del Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires.
- d) Poseer título de educación secundaria o el que reemplace en la estructura educativa vigente -, para el personal administrativo, y para el resto del personal, acreditar los requisitos del puesto a cubrir.
- e) Idoneidad para la función o cargo, acreditado por concurso abierto de antecedentes y de oposición para el área respectiva.

Artículo 6º: No podrán ingresar a la Planta Permanente:

a) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.



régimen legal de las personas discapacitadas, las cuales deberán ser certificadas por la Dirección de Reconocimientos Médicos del Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires.

- d) Poseer título de educación secundaria o el que reemplace en la estructura educativa vigente -, para el personal administrativo, y para el resto del personal, acreditar los requisitos del puesto a cubrir.
- e) Idoneidad para la función o cargo, acreditado por concurso abierto de antecedentes y de oposición para el área respectiva.

Artículo 6º: No podrán ingresar a la Planta Permanente:

- a) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- b) El que hubiera sido exonerado por la Administración Pública nacional, provincial o municipal.
- c) El que tenga proceso penal pendiente.
- d) El condenado por un delito cometido en perjuicio de la Administración Pública o por delito que requiera para su configuración, la condición de agente de la Administración Pública.
- e) El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial.
- f) El que ejerza otro cargo en el orden nacional, provincial o municipal, a excepción de docentes y médicos.
- g) Los que en algún momento se hubieran resultado beneficiarios de retiro voluntario del Estado provincial o nacional.
- h) Los que hayan sido funcionarios o hayan tenido participación de la última dictadura militar.

Artículo 7º: El ingreso se hará siempre por el nivel inferior o cargo de menor jerarquía, correspondiente a la función o tarea, con excepción de los cargos que requieran oficio o título habilitante, en cuyo caso tendrá prioridad para ocuparlos el personal permanente que acredite condiciones suficientes para su desempeño.

CAPITULO II: DEBERES DEL EMPLEADO LEGISLATIVO

Artículo 8º: Son deberes de los empleados legislativos, sin perjuicio de lo que impongan otras leyes, decretos y resoluciones:

- a) Prestar servicio en forma regular y continua, con eficiencia, capacidad, responsabilidad y dedicación al trabajo, en las condiciones que requieran las tareas desempeñadas.
- b) Permanecer en su cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días con goce de sueldo, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión;
- c) Declarar los servicios prestados y certificados, para que le sean computados a fin de acreditar derechos posteriores;
- d) Concurrir a la citación por instrucción de sumario cada vez que le sea requerido;
- e) Mantener actualizado el domicilio de su legajo personal; f) Encuadrarse en las disposiciones legales sobre incompatibilidades y acumulación de cargos;
- g) Se considera jornada de trabajo el tiempo que el personal legislativo esté a disposición de la Cámara de Diputados o Senadores. La jornada normal de labor para el personal que revista en las



categorías 1 a 17 será de seis horas (6h) diarias corridas, totalizando treinta horas (30h) semanales, las que se cumplirán entre las seis horas (6h) y las veinte horas (20:00h), de lunes a viernes, en los turnos que determine la reglamentación.

- h) Cumplimentar toda información requerida por la Dirección de Personal en los aspectos de su competencia.
- i) Obedecer la orden de su superior jerárquico, siempre que observen las siguientes reglas: 1) que emanen de quién tenga facultad para dictarla, 2) que se refieran al servicio y por acto del mismo y 3) que no sean ilícitas o arbitrarias.
- j) Proceder con cortesía, diligencia y ecuanimidad con el público en general;
- k) Mantener vínculos cordiales, demostrar espíritu de solidaridad y respeto en el trato;
- l) Cumplir con los cursos de capacitación, perfeccionamiento y examen que se dispongan por medio de autoridad competente.
- m) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia.

CAPITULO III: DERECHOS

Artículo 9°: Son derechos del personal del Poder Legislativo los enumerados a continuación, sujetos a las disposiciones constitucionales, a las leyes que reglamenten su ejercicio y al presente estatuto:

- a) Estabilidad;
- b) Retribución justa e Intangibilidad en el salario;
- c) Régimen Escalafón;
- d) Jornada laboral;
- e) Bonificaciones, subsidios y becas de estudios para hijos en los tres niveles educativos;
- f) Ascenso en la carrera;
- g) Menciones y premios especiales;
- h) Capacitación y perfeccionamiento;
- i) Igualdad de oportunidades;
- j) Igual remuneración por igual cargo o tarea;
- k) Régimen de licencias;
- l) Agremiación y asociación;
- m) Asistencia sanitaria;
- n) Legajo personal;
- o) Renuncia;
- p) Jubilación ordinaria o extraordinaria;
- q) Programa de Promoción y Adaptación Progresiva al Régimen de Egreso. (Resolución Nº 1050 de la Honorable Cámara de Diputados y Decreto 60/14 de l Honorable Senado Provincia de Buenos Aires);
- r) El personal legislativo tendrá derecho a percibir el adicional por subrogancia que, en virtud de acto administrativo de autoridad competente, desempeñe cargos de jefe de departamento o superior, por ausencia temporaria del titular o por vacancia, por un período no inferior a los treinta (30) días. El mismo consistirá en la diferencia entre la asignación de la categoría del subrogante y la que corresponde al cargo superior que subroga, debiendo ser acordada por decreto de presidencia;



- s) Formación de sumario administrativo;
- t) Provisión de útiles, ropa de trabajo y tecnología adecuada para una mejor calidad de trabajo.
- u) Asignaciones Familiares;
- v) Indemnizaciones.
- w) Remuneración por objetivo cumplido. La compensación es la retribución que debe percibir el personal legislativo en concepto de reintegro o anticipo de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de actos del servicio y será acordada en la forma y por el monto que la reglamentación establezca, por los siguientes motivos:
 - 1) viáticos;
 - 2) reintegro de gastos;
 - 3) movilidad;
 - 4) gastos de mantenimiento y conservación de vehículos;
 - 5) combustible;
 - б) pasajes.

x) Horas extras;

Los derechos reconocidos al personal legislativo en este Estatuto tienen el carácter de mínimo e irrenunciable y podrán ser ampliados o mejorados reglamentariamente, garantizando el derecho a toda asociación sindical actuante en la legislatura a dicha información.

y) Cobertura de vacantes otorgando la continuidad laboral, ante el egreso por jubilación de un agente, a un familiar directo.

Artículo 10°: La estabilidad es un derecho constitucional del agente tendiente a conservar el empleo y el nivel escalafonario alcanzado y los atributos inherentes al mismo. La estabilidad abarca las categorías comprendidas en el presente estatuto, y se adquiere luego de seis (6) meses de ininterrumpida desde prestación.

Artículo 11º: La estabilidad no comprende a:

según

lo

a) Funcionarios de ley.

complementaria,

b) Directores Generales, Secretarios, Prosecretarios, hasta la categoría de Directores inclusive.

Artículo 12°: El agente tiene derecho a la retribución de sus servicios, de acuerdo a su ubicación escalafonaria y a las determinaciones del presente Estatuto. Dicha retribución estará integrada los siguientes a) Sueldo. El empleado legislativo percibirá como remuneración mensual la suma que resulte de multiplicar la cantidad de módulos (unidades legislativas) establecidos por ley por el valor de la de cada b) Adicional por antigüedad: por cada año de antigüedad en el Poder Legislativo, debiéndose computar los años de servicio prestados con anterioridad en la Administración Pública nacional, provincial o municipal, el agente percibirá un porcentaje del tres (3%) por ciento de sus haberes. (Ley N° 10334 y modificatorias) c) Sueldo anual complementario: todo agente gozará del beneficio de una retribución anual

determine

legislación

vigente.



- d) Adicional por función: cuando el agente desempeñe funciones jerárquicas percibirá un adicional para dicha función, conforme lo determine la autoridad competente.
- e) Adicional por título: todo agente percibirá un adicional por título secundario, terciario y universitario igual al 15 %, 20 % y 25 % de la categoría 20, respectivamente.
- f) Bloqueo parcial de título: todo agente tiene derecho a una bonificación especial cuando se encuentre inhabilitado parcialmente para ejercer su profesión por ser incompatible con la función pública.
- g) Ex combatientes: El agente que hubiera participado del conflicto bélico de las Islas Malvinas, tendrá derecho a percibir una bonificación especial, según lo determine las Presidencias de ambas Cámaras.
- h) Retribución Especial: El agente que al momento del cese acredite una antigüedad de treinta (30) años de servicios en la Provincia o los requeridos por los regímenes especiales para acceder a los beneficios jubilatorios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de la retribución por servicio de su categoría y, en forma proporcional, si la antigüedad fuera menor a treinta (30)
- i) Indemnización: Será acordada por los siguientes motivos: a) por enfermedad profesional y /o accidente sufrido en acto de servicio. Esta indemnización será acordada en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente pudieran corresponderle, b) por muerte y gastos de sepelio. Cuando el accidente o enfermedad acaecidos por el hecho o en ocasión del trabajo causaren la muerte del agente, se deberán sufragar los gastos de sepelio e indemnizar a sus derechohabientes, de conformidad con legislación que rige la materia.
- j) Asignaciones familiares: el agente tendrá derecho a percibir asignaciones familiares de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.
- k) Becas de estudio para los hijos de los empleados equivalente al 10 %, 15 %, 20 % y 25 % del sueldo básico de la categoría 20 para los hijos estudiantes del nivel preescolar-primario, secundario, terciario y universitario, respectivamente.
- l) Adicional por Fallos de caja para el personal de Tesorería.
- ll) Adicional especial para los trabajadores que se desempeñen en los Centros de Cómputos de acuerdo al decreto provincial 8373/87 y sus modificatorias (3991/89; 2237/89; 4719/89 y 244/08).
- Artículo 13°: Las remuneraciones que deba percibir el empleado legislativo no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno.
- Artículo 14°: Todo agente legislativo, sin excepción, tiene derecho a asistir a los cursos de capacitación que dicten los organismos nacionales, provinciales, municipales e internacionales, incluidos los organizados por sectores privados u organizaciones gremiales. La reglamentación determinará la forma en que se efectuará este derecho, de tal manera que no afecte la actividad administrativa y legislativa.
- Artículo 15°: La carrera administrativa es el derecho del personal al progreso dentro del ámbito de actuación, pudiendo cambiar de área y/o ascender de categoría, siempre que acredite título habilitante, capacitación específica e idoneidad suficiente adquirida en el ejercicio de sus



a	lo	establecido	en	la	ley	14201,	Tabla	Anexo	II.)
Art	ículo 16	e: Para que el pers	sonal ter	iga dere	cho a ser	promovido o	le categoría	, deberán co	ncurrir
las:	siguient	es razones:							
a) (ue exis	tan en su área vac	cantes er	ı las ca	tegorías s	superiores y s	sea necesari	o cubrirlas a	juicio
de a	utorida	d competente, o se	ean crea	los nue	vos cargo	s de acuerdo	a las necesi	idades del se	rvicio;
		aspirantes de las			_				
	-	en este Estatuto,	_				•		-
con	cursos		para	ì		su		pro	visión;
cub	rirla, o	n área distinta al c se creen nuevos c rios y especiales p	argos y	reúnan	los ante	•		-	

funciones. La carrera administrativa abarca hasta la categoría/cargo de Subdirector. (de acuerdo

Artículo 17º: Las propuestas de promociones se elevarán en consideración de la Comisión Paritaria Permanente, por la vía jerárquica correspondiente.

Artículo 18°: El personal legislativo gozara del servicio de guardería.

Artículo 19°: El personal legislativo que por cualquier causa sobreviniente padezca de incapacidad permanente que le permita acceder a la jubilación por incapacidad, será dado de baja sólo cuando la resolución que le otorgue tal beneficio adquiera firmeza.

Artículo 20°: Ningún agente podrá ser privado o ver disminuidos sus derechos, o sufrir alteraciones en su situación de revista o actividad por motivos de raza, sexo, ideas filosóficas, religiosas, políticas, gremiales o culturales.

CAPITULO IV: PROHIBICIONES

Artículo 21°: Queda prohibido a los empleados legislativos: a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no, oficialmente en su cargo. b) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la

Administración pública provincial o que sean proveedores contratistas de la misma.

c) Utilizar con fines particulares los servicios del personal a sus órdenes, los elementos de transporte, medios de comunicación, útiles destinados al servicio oficial o informaciones relacionadas con el servicio para fines ajenos al mismo.

d) Percibir recompensas, estipendios de ningún tipo, aceptar dádivas u obsequios que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a su función o como consecuencia de ella.

e) Utilizar credenciales de agente legislativo en forma arbitraria, ilícita, indebida o para otros fines.



CAPITULO V: REGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 22°: El régimen de licencias del agente legislativo se otorga atendiendo a las siguientes causales:

- a) Licencia anual ordinaria;
- b) Por enfermedad, accidente de trabajo y enfermedades profesionales;
- c) Maternidad, adopción, guardas con fines de adopción y atención del lactante;
- d) Paternidad;
- e) Desempeño de cargos políticos y gremiales;
- f) Fallecimiento de familiares;
- g) Donación de sangre;
- h) Donación de órganos;
- i) Exámenes, preexámenes, integración de mesas examinadoras, estudio y capacitación;
- j) Actividades de investigación, culturales o deportivas;
- k) Examen ginecológico y de mamas;
- 1) Licencia personal femenino;
- m) Licencia por razones particulares;
- n) Por matrimonio;
- o) Por mudanza;
- p) Por atención de familiar enfermo.
- q) Licencia para mujeres víctimas de violencia; según Ley 14.893

Licencia Anual Ordinaria

Artículo 23°: La licencia anual es obligatoria y se concederá con goce de haberes, pudiéndose postergar y fraccionar dentro del año calendario respectivo, conforme lo dictamine la presente ley.

Artículo 24°: El término de la licencia anual se concederá conforme a la siguiente graduación:

- a) Personal de un (1) año a cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles.
- b) Más de cinco (5) años hasta diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles.
- c) Más de diez (10) y hasta veinte (20) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles.
- d) Más de veinte (20) y hasta treinta (30) años de antigüedad: treinta (30) días hábiles y
- f) Más de treinta (30) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días hábiles. Si no alcanzara a completar un (1) año de antigüedad, gozará de licencia anual en forma

proporcional a la actividad registrada, siempre que ésta no fuere menor de seis (6) meses, al 31 de diciembre. La proporcionalidad se graduará conforme las Reglamentaciones vigentes en cada una de las Cámaras legislativas.

Licencia por enfermedad, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales e inculpables.

Artículo 25°: Se concederán licencias por un lapso de ciento veinte (120) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, a los agentes que deban tratarse por afecciones o



por el caso de accidentes acaecidos fuera del servicio, previa constatación de las causales invocadas que imposibiliten al agente para el normal cumplimiento de sus funciones. Un facultativo designado por la Legislatura realizará el examen respectivo.

Artículo 26°: Por afecciones de la salud que impongan largo tratamiento se concederá hasta dos años de licencia en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes, previa historia clínica y junta médica. Vencido el plazo estipulado y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se podrá conceder la prolongación de la misma por el término de un año, previa junta médica, percibiendo el agente el cincuenta por ciento (50%) de su remuneración. Cumplida la prórroga, será reconocido por una junta médica destinada al efecto, la que determinará las funciones que pueda desempeñar el agente. En el caso de comprobarse incapacidad total, se otorgará el beneficio previsional correspondiente.

Artículo 27°: El agente tendrá derecho a una licencia con goce íntegro de haberes de treinta (30) días al año para la atención de personas que integren su grupo familiar, cónyuge, conviviente, hijos, padres y familiares a su cargo.

Artículo 28°: Incurrirá en falta grave el agente que no probare fehacientemente dentro del plazo de diez (10) días el hecho que dio origen a la interrupción del servicio.

Licencia por maternidad y atención al lactante.

Artículo 29°: Se concederá licencia por maternidad con goce de haberes hasta ciento treinta y cinco (135) días, pudiendo ser fraccionados en dos períodos: cuarenta y cinco (45) días anterior y noventa (90) posterior al parto. En los casos anormales se aumentará en treinta (30) días el término de licencia, igual que en caso de nacimiento múltiple, quedando garantizado el mismo derecho para la madre adoptante y aquella que obtenga la guarda con fines de adopción. En los casos comprendidos en el artículo 316 del Código Civil (texto según ley 24.779), se concederá el goce de la misma, previa certificación del Juzgado de inicio del trámite de adopción.

Artículo 30°: A pedido del agente, y previa certificación de Junta Médica que así lo aconseje, deberá acordarse un cambio de tareas a partir de la concepción.

Artículo 31º: La madre que tenga un hijo en período de lactancia, tendrá derecho a disminuir en dos horas diarias su jornada de trabajo durante dos (2) años. Igual tratamiento recibirá el agente femenino que posea la tenencia, guarda o tutela de menores de hasta dos (2) años de edad, acreditada mediante certificación expedida por autoridad competente.

Artículo 32°: La licencia por paternidad se otorgará con percepción de haberes por el lapso de quince (15) días hábiles desde el nacimiento normal del hijo del agente.

Licencia para desempeñar cargos políticos o gremiales.

Artículo 33°: El personal comprendido en el presente régimen que fuera designado para



desempeñar un cargo electivo o gremial, en el orden nacional, provincial o municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad o necesidad, tendrá derecho al uso de licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure su mandato.

Artículo 34°: El agente que fuera designado por agrupaciones o partidos reconocidos como candidato a cargo electivo de cualquier índole y en cualquier jurisdicción, deberá hacer uso de licencia con goce íntegro de haberes, desde cuarenta y cinco (45) días anteriores al comicio y hasta el día posterior al mismo.

La calidad de candidato a cargo electivo deberá justificarse con certificación de la correspondiente autoridad electoral, y la licencia se hará efectiva a partir del momento en que se acredite tal circunstancia, en días corridos.

Artículo 35°: Cuando el agente fuera elegido para desempeñar un cargo de representación gremial, no retribuido por la entidad gremial, tendrá derecho a la percepción íntegra de sus haberes y demás beneficios sociales de los que gozare en la actividad o por cualquier otro concepto, mientras dure su mandato y hasta treinta (30) días hábiles posteriores a la finalización de

Artículo 36°: Los miembros de Comisión Directiva que no utilizaren el derecho precitado, y los delegados del personal, tendrán derecho a licencia de hasta cinco (5) días hábiles mensuales, cuando la misma fuere necesaria para la defensa de los derechos individuales y/o colectivos de sus representados o representaciones.

Licencia por fallecimiento de familiares.

Artículo 37°: Desde el día de su ingreso, el agente tendrá derecho a usar licencia remunerada en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento de cónyuge, conviviente, padres o hijos, seis (6) días hábiles;
- b) Por fallecimiento de hermanos y abuelos consanguíneos, cuatro (4) días hábiles; c) Por fallecimiento de abuelos, padres, hermanos e hijos políticos, dos (2) días hábiles;
- d) Por fallecimiento de tíos o sobrinos, dos (2) días hábiles; Estos plazos se ampliarán en razón de la distancia, a partir de los doscientos (200) kilómetros en dos (2) días más.

Artículo 38°: En todos los casos precedentemente citados, deberá comunicarse a la autoridad correspondiente, debidamente documentado.

Licencia por donación de sangre y de órganos

Artículo 39°: El agente que donare sangre, gozará licencia con percepción de haberes el día de la extracción, debiendo acreditarlo mediante la presentación de certificado correspondiente.

Artículo 40°: El agente que donare piel o un órgano de su cuerpo, gozará de licencia con percepción íntegra de haberes por el lapso que determine la autoridad médica competente.



Licencias por exámenes, preexámenes, integración de mesas examinadoras, estudio y capacitación.

Artículo 41°: Los agentes que cursen estudios universitarios o terciarios nacionales, provinciales o municipales, o privados reconocidos oficialmente, tendrán derecho a usar hasta treinta (30) días laborales en el año para rendir examen en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen otorgado por las autoridades competentes.

La licencia por estudios de enseñanza media o especializada se otorgará por un período total de quince (15) días por año calendario. En caso de postergación de la fecha de examen la licencia se extenderá únicamente por el día en que se reúna la mesa examinadora.

Los agentes que integren mesas examinadoras gozarán de licencia con percepción de haberes por el lapso que dure la mesa examinadora, debiendo contemplarse los días que insuma el traslado cuando éstas se conformen fuera del radio de la ciudad de La Plata.

Artículo 42°: Para la participación de los agentes en cursos, seminarios, congresos y actividades que guarden relación con la capacitación, los responsables del área respectiva, le otorgarán licencias especiales para cumplimentar con las actividades de perfeccionamiento mencionadas.

Licencias por investigación, actividades culturales o deportivas.

Artículo 43°: El agente tendrá derecho a usar licencia con goce íntegro de haberes hasta un lapso no inferior a un (1) año, cuando por razones de interés público deba realizar estudios, investigaciones, trabajos científicos, técnicos o artísticos y/o culturales, participar de conferencias o congresos de esta índole. Su otorgamiento estará sujeto a condiciones de interés público que asegure la utilidad del beneficio que se acuerde, debiendo presentar a tales efectos las certificaciones y/o constancias necesarias.

Artículo 44°: Cuando los agentes deban participar individualmente o en equipo, en torneos o manifestaciones deportivas de interés nacional, provincial, municipal o internacional, tendrán derecho a licencias con goce de haberes hasta un máximo de sesenta (60) días hábiles por año calendario.

Licencia por examen ginecológico y de mamas

Artículo 45°: El personal femenino gozará en el año de un día hábil a los efectos de realizarse un examen ginecológico y de mamas acompañando certificado médico, que así lo acredite.

Licencia personal femenino

Artículo 46°: El personal femenino gozará de licencia un (1) día al mes, con percepción de haberes.

Licencia por razones particulares

Artículo 47º: El agente tendrá derecho a una licencia con goce de haberes por razones



particulares,	seis	(6)	días	por	año	calendario.
---------------	------	-----	------	-----	-----	-------------

Licencia por matrimonio

Artículo 48°: El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a licencia con goce integro de haberes por un lapso de quince (15) días hábiles, que deberá acreditarse mediante partida correspondiente en un lapso no mayor de cuarenta (40) días.

En el caso de matrimonio de hijos de agentes, se otorgará licencia por un lapso de tres (3) días con goce de haberes.

Licencia por razones particulares sin goce de haberes

Artículo 49°: El agente con una antigüedad no menor de diez (10) años, tendrá derecho al otorgamiento de licencia sin goce de sus haberes por un término que no podrá exceder de un (1) año, siempre que no afecte el servicio. Podrá concederse también este beneficio al que tuviere una antigüedad no menor de dos (2) años, por motivos particulares que respondan a una real necesidad debidamente acreditada y que no afecte el servicio. Cumplidos diez (10) años de antigüedad en la Administración Pública de la Provincia el agente tendrá derecho de una licencia de hasta doce (12) meses sin goce de haberes, fraccionable a su pedido en dos períodos.

Artículo 50°: El agente que contare con la expresa conformidad de su superior jerárquico tendrá derecho por única vez al goce de licencia por motivos particulares de hasta treinta (30) días con percepción de haberes a partir de los veinticinco (25) años de antigüedad en el Poder Legislativo.

Artículo 51°: El agente tendrá un (1) día de licencia por mudanza, debiendo acreditar el cambio de domicilio respectivo.

CAPITULO VI: ASOCIACION Y AGREMIACION.

Artículo 52°: El personal tiene derecho a asociarse con fines sindicales, culturales o sociales, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución Nacional y Provincial, leyes nacionales y provinciales

Artículo 53°: Los agentes que resulten electos para desempeñar cargos en la Comisión Directiva de la entidad gremial que representa, además de los beneficios establecidos en el presente Estatuto, gozarán de todos los derechos y facultades previstas en la ley de Asociaciones Profesionales.

Artículo 54°: Los gremios legislativos podrán realizar reuniones en lugares de trabajo, cuando las mismas fueran necesarias por problemas laborales, esclarecimiento de normas relativas a los servicios, beneficios, obligaciones y toda otra medida que revista interés para el agente.



Articulo 3	55°: Las relaciones entre	las autoridades	de ambas Cámaras y l	os gremios legislativos
se	ajustarán	al	presente	ordenamiento:
	esentación aludida prece			
en todos a	aquellos asuntos relacion	ados con la apli	cación de este cuerpo	legal y demás aspectos
de	la		relación	laboral.
b) La asoc	ciación gremial al notific	ar la designaciór	de los representantes	gremiales, se ajustará a
lo estable	cido por la ley de Asocia	ciones Profesion	ales y su reglamentaci	ón.
c) La asoc	ciación en el ámbito de a	plicación del pr	esente estatuto, tomara	á intervención en todos
los proble	mas laborales que afecter	n total o parcialm	nente al personal, para	ser planteados en forma

CAPITULO VII: ESCALAFON

directa al responsable de la repartición.

Artículo 56°: Los empleados legislativos revistarán en los agrupamientos de personal según su función y serán Superior, Administrativo, Técnico, Obrero, Servicios, de Comisión y de taquígrafos. Cada agrupamiento estará integrado por categorías correlativamente numeradas, conforme Tabla. (de acuerdo a lo establecido en la ley 14201, Tabla Anexo II.)

Artículo 57°: Cada agrupamiento tiene un escalafón desarrollado en Tabla. El escalafón representa el conjunto de categorías que integran la carrera del agente y que éste puede alcanzar en el desarrollo

Artículo 58°: Las vacantes que se produzcan en el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires se cubrirán por concursos internos cerrados de oposición y antecedentes, con la salvedad de los cargos donde se necesite una especialidad tal que no este disponible entre los recursos que cuenta institución. la Artículo 59°: El ascenso de categorías se hará por promoción, por concurso o por permanencia en el cargo durante dos (2) años consecutivos. Este último ascenso se efectuará a la categoría inmediata superior a la que reviste

Artículo 60°: La ampliación y/o modificación de la estructura de la carrera administrativa, será fijada por vía reglamentaria, debidamente consensuada en la Comisión Paritaria Permanente.

Artículo 61º: En caso de fallecimiento de un empleado legislativo de Planta Permanente se designará a su cónyuge o hijo mayor de dieciocho (18)años de edad.

CAPITULO VIII: EGRESO.

Artículo 62°: El agente del Poder Legislativo cesará en los siguientes a) Renuncia.

- b) Motivos de salud que imposibiliten el desempeño en el Poder Legislativo. c) Cuando
- disponga se de oficio por razones jubilatorias.



d) Cesantía o exoneración de conformidad con el régimen disciplinario previsto en el presente Estatuto.

CAPITULO IX: REGIMEN DISCIPLINARIO.

Artículo 63°: El agente, que comprende al personal de Planta Permanente y Temporaria del Poder Legislativo, no podrá ser privado de su empleo ni pasible de medidas disciplinarias, sino conforme determina que presente

- I Correctivas:
- a) observación.
- b) apercibimiento.
- c) Suspensión de hasta treinta (30) días, sin goce de haberes;
- II Expulsivas:
- a) cesantía.
- b) exoneración.

Artículo 64°: Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los perjuicios causados, no pudiéndose sancionar al trabajador más de una vez por el mismo hecho.

Artículo 65°: Son causales para imponer apercibimiento:

- a) haber sido observado previamente en tres oportunidades;
- b) incumplimiento reiterado del horario de trabajo.

Artículo 66°: Son causales de suspensión hasta (30)días:

a) Haber sido apercibido previamente;

- b) Inasistencias injustificadas, que excedan los diez (10) días continuos o quince (15) días discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de servicio:
- c) Negligencia manifiesta o falta grave en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 67°: Son causas para imponer cesantías sin perjuicio de la aplicación de una sanción menor:

- a) Abandono del servicio del cual se considerará consumado cuando el agente registre más de diez (10)inasistencias continuas sin causa que justifique; b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a la suspensión cuando el inculpado, haya sufrido en los DOCE (12) meses anteriores, TREINTA (30) días de suspensión disciplinaria.
- Artículo 68°: Son causas para imponer exoneración del agente: a) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de delitos que por su naturaleza impidan su permanencia en el Poder Legislativo.
- b) Falta grave que afecte el prestigio del Poder Legislativo o lo perjudique materialmente.

Garantías y Procedimiento



Artículo 69°: Para la adopción de cualquier clase de sanción disciplinaria, incluidas la cesantía o exoneración, es obligatorio el procedimiento sumarial en todo el ámbito del Poder Legislativo.

Artículo 70°: El procedimiento sumarial asegurará el debido proceso como requisito esencial, garantizando al agente el derecho de defensa, a cuyo fin se le conferirá vista de las actuaciones y posibilidad de ofrecimiento y producción de pruebas y patrocinio letrado.

Artículo 71°: Toda sanción disciplinaria deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la clara exposición de los hechos que configuren la falta y la mención expresa de las normas en que se

Artículo 72°: La instrucción del sumario no obstará los derechos del agente compatibles con tal situación para los ascensos, promociones y cambios de agrupamiento que pudieren corresponderle, los cuales no se harán efectivos hasta su resolución definitiva. La correspondiente vacante le será reservada y accederá a ella con efecto retroactivo en caso que la resolución no afectare su derecho.

Aclaratoria y Recursos

Artículo 73°: Aclaratoria. El agente sancionado podrá pedir aclaratoria de la decisión que resuelve el sumario dentro de los tres (3) días hábiles de notificada, para que se rectifique cualquier error material o aclaren conceptos sin alterar lo sustancial de la resolución, o para que se supla cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre las cuestiones introducidas en el sumario.

Artículo 74°: Reconsideración. El agente podrá deducir recurso de reconsideración contra el acto que imponga sanciones dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado.

Artículo 75°: La denegación del recurso interpuesto por parte de las Presidencias de ambas Cámaras, agota la vía administrativa y deja expedita la contenciosa administrativa ante los tribunales del fuero.

Artículo 76°: La Dirección de Asuntos Legales o dependencia que cumpla esta función, será el órgano natural para la substanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes comprendidos en este Estatuto y aplicará las medidas pertinentes a los efectos del mejor cumplimiento de dicho cometido.

Artículo 77°: A los efectos previstos en el presente capítulo funcionará una Junta de Disciplina, que tendrá carácter de organismo asesor. La Junta de Disciplina deberá expedirse en los sumarios administrativos previos al dictado de la resolución, aconsejando la sanción a aplicar, si hubiere motivo para ello, o la absolución en caso contrario.

La misma estará integrada por representantes del Poder Legislativo, en la forma que se determine por vía reglamentaria, debiéndose incluir en todos los casos, la representación gremial.



CAPITULO X: DE LA COMISION PARITARIA PERMANENTE.

Artículo 78°: La Comisión Paritaria Permanente estará integrada por: a) Tres representantes de la Cámara de Senadores, designados por su Presidente.

b) Tres representantes de la Cámara de Diputados, designados por su Presidente.

c) Tres representantes por cada uno de los gremios actuantes en la Legislatura provincial y dos (2) representantes de los trabajadores de ambas Cámaras elegidos por voto secreto y directo; sujetos a revocatoria de mandato.

Articulo 79^a: La convocatoria a reunión de la comisión deberá practicarse con noventa (90) días de anticipación al tratamiento del Presupuesto Anual del Poder Legislativo. Cuando existieren extraordinarios motivos fundados, a requerimiento de cualquiera de las partes, podrá reunirse comunicando tal decisión, por medio fehaciente, con cuarenta y ocho horas (48h) de anticipación; la Comisión Paritarias Permanente deberá reunirse en un lapso no mayor de 15 días.

Artículo 80°: Son funciones de la Comisión:

a) Serán funciones de la Comisión Paritaria Permanente, acordar la remuneración y condiciones de trabajo que serán elevadas a la presidencia, haciendo constar las distintas apreciaciones sobre los temas objeto de su consideración, quedando constancia en acta de las reuniones que realice la misma.

Las Autoridades de ambas Cámaras, fijarán lo acordado en función a las atribuciones constitucionales y legales vigentes.

- b) Controlar la correcta aplicación del presente Estatuto y su reglamentación;
- c) Asesorar en lo relativo a la racionalización de sistemas y procedimiento en la administración legislativa;
- d) Intervenir en el trámite de toda designación, promoción, traslado, llamado a concurso, medidas disciplinarias, cesantías, exoneraciones, y todo otro acto administrativo que involucre a los agentes encuadrados en el presente estatuto.

Artículo 81°: La Comisión sesionará válidamente con trece (13) miembros, y con al menos un representante de cada gremio, y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos y notificadas en el plazo de tres (3) días. Cuando las decisiones versen sobre remuneraciones y condiciones de trabajo, serán sometidas a la consideración del personal de ambas Cámaras. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones "ad honorem" y por el término de dos (2) años, pudiendo ser renovables por una única vez y por igual período. Las Secretarías de ambas Cámaras afectarán al personal necesario para el funcionamiento de la misma.

Artículo 82°: La presidencia de la Comisión Paritaria Permanente estará a cargo de un representante de una de las Cámaras, con un mandato de 2 (dos) años, decidiendo con su voto en caso de empate.

CAPITULO XI: DE LAS COMISIONES PERMANENTES



Artículo 83°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las Comisiones tendrán un plantel básico idóneo de Planta Permanente, el que aportará experiencia y continuidad a la actividad que en las mismas se desarrolla, el que no podrá ser removido ante el cambio de terminación de mandato de las autoridades de las mismas. Cada comisión contará con un (1) Secretario Permanente, quien será designado por la Presidencia de la Cámara del seno de su planta de personal con estabilidad. Este funcionario reportará directamente a la Presidencia de la Cámara correspondiente a través de la Secretaría Legislativa (ARTICULO 158, inciso b del Reglamento Interno del Senado).

CAPITULO XII: DEL CUERPO DE TAQUÍGRAFOS.

Artículo 84°: Cada Cámara Legislativa tendrá un Cuerpo de Taquígrafos, cuyos integrantes revistarán en Planta Permanente, dependiente de cada Secretaría Legislativa. Para integrar este agrupamiento se debe poseer, como mínimo título secundario y haber realizado los cursos habilitantes correspondientes para el registro escrito de la palabra hablada.

Artículo 85°: Es misión de cada Cuerpo de Taquígrafos documentar con veracidad, imparcialidad y oportunidad los actos del Poder Legislativo. Para ello, es función de un Cuerpo de Taquígrafos la captación taquigráfica, transliteración, y confección del Diario de Sesiones de cada Cámara, así como también idéntica tarea respecto de las reuniones de las Comisiones permanentes que así lo requieran y de los eventos de carácter público que se organicen y se desarrollen en el ámbito de cada Cámara.

Artículo 86°: La estructura de cada Cuerpo de Taquígrafos será mínimamente la siguiente: un director, un subdirector, un jefe de Taquígrafos, un jefe de Diario de Sesiones, taquígrafos correctores, taquígrafos 1° y personal administrativo. Las categorías de los cargos enunciados serán acorde a la responsabilidad de la tarea que desempeñan.

Artículo 87°: El ingreso a los Cuerpos de Taquígrafos será por concurso público de antecedentes y oposición. Para esto se tendrán en cuenta las pautas y lineamientos que beneficien al sector, sin perjuicio del control de legalidad y transparencia en los procedimientos selectivos por parte de las autoridades y/u organizaciones profesionales pertinentes que puedan consultarse.

Artículo 88°: El ascenso entre todas las categorías de los Cuerpos de Taquígrafos, incluidas las de Director y Subdirector, se hará por concurso de antecedentes y oposición cerrado para sus integrantes y ajustado a la naturaleza del cargo a ser cubierto, según las pautas, lineamientos y controles mencionados en el artículo precedente.

CAPITULO XIII: PERSONAL DE PLANTA TEMPORARIA DE BLOQUE POLÍTICO.

Artículo 89º: Se considera personal de Planta Temporaria al empleado contratado para cumplir



funciones a las órdenes de los gabinetes de las Presidencias de Cámara, de un legislador provincial, en un bloque partidario o funciones de asesoramiento político en una comisión permanente o especial, unicameral o bicameral, o el destino que la H. Cámara correspondiente le asigne.

Derecho de asignación por inestabilidad Laboral, remunerativa y compensatoria del pago mensual correspondiente al veintidós con cinco (22,5) por ciento del total de su retribución.

Artículo 90°: Los empleados designados para cumplir funciones bajo la órbita de la Presidencia de la Cámara correspondiente, cesarán automáticamente al término de la gestión de la autoridad respectiva.

Artículo 91°: La designación como empleado a las órdenes de un legislador será producida por el Presidente de la Cámara respectiva, a propuesta de aquel y por el término no menor de un (1) año.

El empleado así designado tendrá derecho a conservar el empleo mientras exista el bloque y hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Incapacidad absoluta y permanente.
- d) Cesantía o exoneración.
- e) Cancelación de la designación o baja de solicitud del legislador que propuso su designación.
- f) Terminación del mandato del legislador que propuso su designación.

Artículo 92°: La designación para cumplir funciones de asesoramiento político en una comisión será producida por el Presidente de la Cámara correspondiente a propuesta de las autoridades de aquella.

Los empleados designados en las Comisiones para cumplir funciones de asesoramiento político tendrán derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Incapacidad absoluta y permanente.
- d) Cesantía o exoneración.
- e) Baja o solicitud de las autoridades de la Comisión.
- f) Terminación del mandato de las autoridades de la Comisión.

Artículo 93°: El personal de Planta Temporaria que cesara en su cargo por las razones indicadas precedentemente, según el caso, no tendrá derecho a indemnización alguna por la extinción de su obligación.

Artículo 94°: En ningún caso el personal de planta temporaria podrá postergar el goce de la licencia anual ordinaria más allá del 30 de junio del año siguiente.

CAPITULO XIV: HIGIENE Y SEGURIDAD



Artículo 95°: Sin perjuicio de las normas reglamentarias vigentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, las autoridades del Poder, deben adoptar las medidas que según el tipo de tarea, experiencia y técnica, sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los agentes

legislativos.

Artículo 96°: Créase en ámbito del Poder Legislativo la "Comisión Mixta de Higiene y Seguridad", cuyas funciones serán las de velar por la seguridad y medio ambiente laboral. La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad estará integrada por seis (6) miembros. Tres (3) de ellos, serán designados y removidos por la asociación sindical y los otros tres (3) serán designados y removidos por el presidente del Poder.

CAPITULO XI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 97°: Por vía de excepción y por única vez, los agentes de planta temporaria y/o contratos de locación de servicios que cumplan funciones o tareas propias del personal de planta permanente con un mínimo de dos (2) años de funciones en forma ininterrumpida como personal de Cámara, será transferido como personal de Planta Permanente.

Artículo 98°: Por vía de excepción y hasta que se cumplan las condiciones del Artículo 24 inciso c), los trabajadores del senado con antigüedad menor a 10 años continuarán gozando del régimen de licencia anual actual antes de la puesta en vigencia de este Estatuto.

Los presidentes de ambas Cámaras junto a la representación gremial dictarán conforme las disposiciones de la presente ley, el Manual de Funciones, asegurando a los empleados legislativos igual categoría para igual función, así como igual remuneración por igual tarea, cualquiera sea la Cámara en que reviste.

Artículo 99°: Las Presidencias de ambas Cámaras y la Comisión Paritaria Permanente, deberán reglamentar la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación.

Artículo 100°: A los fines de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5, inciso c) del presente estatuto, las autoridades de ambas Cámaras dispondrán los mecanismos necesarios para adecuar el funcionamiento de la Dirección de Reconocimientos Médicos del Poder Legislativo.

Artículo 101°: Institúyese el cuarto lunes de mayo de cada año como "Día del Trabajador Legislativo".

Artículo 102º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL ANGEL FUNES
Diputedo Frente Para la Victoria
H.C.D. Provincia de Buenos Aires

Diputada
H. Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley de Estatuto Escalafón para el empleado legislativo de la provincia de Buenos Aires pretende zanjar un vacío legal histórico. Que los trabajadores de esta Casa no cuentan con un marco legal que rija su vida laboral, que regule sus derechos y las obligaciones que tiene tanto la parte empleadora como la trabajadora en este vínculo laboral no es una novedad.

Desde hace muchos años, los trabajadores legislativos bregan por dotarse de una herramienta legal que regule la relación entre empleador y empleados. El presente Proyecto es producto de este anhelo, de este compromiso asumido por ellos mismos tanto en la elaboración colectiva como en la recepción de los consensos necesarios para materializarlo. La labor asumida por los trabajadores pone en evidencia la necesidad de dar solución a esta anomia que, hasta el momento, es reemplazada con resoluciones o decretos internos. Es de reconocer que en los últimos años se ha avanzado en sus derechos, no obstante, es insuficiente dado que en la actualidad no se establecen reglas claras para acceder a derechos fundamentales como la estabilidad laboral o la carrera administrativa del trabajador legislativo que realiza tareas de cámara, que consiste en tareas administrativas, de servicios, comisiones permanentes, profesionales, etc., o que especifique claramente los derechos que incumben a los trabajadores de los bloques políticos.

La falta de estabilidad laboral, solo para detenernos en el aspecto más sensible de esta problemática, tiene consecuencias muy negativas para los trabajadores legislativos, que en muchos casos son contratados por más de 15 o 20 años. Esta situación es más manifiesta en la Honorable Cámara de Diputados, aunque en menor medida también se da en la Cámara de Senadores. Muchos son los trabajadores de Cámara que realizan tareas bajo la modalidad del conocido contrato de servicio o planta temporaria, que además de ver precarizada su relación de dependencia con las consecuencias afectivas y psicológicas que esto confleva, le ocasiona perjuicios económicos en cuanto a la desigualdad en la percepción de sus haberes. Los trabajadores que se desempeñan en condiciones de contratados no tienen derecho al cobro por el rubro antigüedad y el personal de planta temporaria no tiene derechos a percibir el premio de los seis sueldos al momento de jubilarse. Que una ley establezca cuándo y en qué condiciones los trabajadores pueden acceder a la estabilidad laboral tiene el carácter de reparación histórica en esta Legislatura.

Del mismo modo podemos indicar la falta de acceso a la carrera administrativa de manera equitativa, lo que genera muchas injusticias y el no cumplimiento de las leyes laborales que plantean a igual tarea igual salario. Este proyecto establece la creación de una comisión paritaria que permita el marco propicio para el acceso a estos derechos y, a la vez, determine la actualización salarial correspondiente a la Legislatura que como Poder autónomo debe estar facultado.

Los empleados legislativos, como todos los trabajadores, están inserto en una relación de trabajo subordinada y se le plantean similares inconvenientes a los que se le presentan al resto de los trabajadores en relación de dependencia. Pero el manejo particular y la importancia de labor legislativa en el desarrollo de la tarea que desempeña torna imprescindible impulsar una norma propia y específica.

La envergadura de nuestra provincia por su peso geopolítico nos obliga, como legisladores a dar respuesta inmediata a este vacío legal. Más aún siendo una de las pocas Legislaturas que



carece de Estatuto Escalafón para sus empleados. Es necesario emular los pasos dados en este camino por el Congreso de la Nación que, a través de la Ley 24.600 de noviembre de 1995) así lo estableció, o la legislatura santafesina con la ley 10.023 de abril de 1987, la provincia de Córdoba con la Ley 9.880, Jujuy con su Ley 3161 de 1974, San Juan a través de la Ley 5.807, San Luis, Río Negro, Misiones, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras, han tomado la misma decisión otorgando un marco legal a sus respectivos trabajadores a través de un Estatuto Escalafón. De actuar en consonancia con las legislaturas hermanas, haremos un acto de justicia para con los trabajadores de esta Casa con los cuales, cotidianamente, desarrollamos nuestras tareas.

Cabe señalar, una vez más, que este proyecto fue elaborado colectivamente por los trabajadores de esta Casa, quiénes han analizado esta propuesta en diferentes reuniones y asambleas convocadas para el análisis, acercamiento de propuestas y modificaciones, generando el consenso necesario en este proyecto final.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares acompañen con su voto el presente proyecto.

MIGUEL ANGEL FUNES Digutado Frente Para la Victoria H.Ç.D. Provincia de Buenos Aires

MONICASCHILOTTHAUER
Diputada
H. Camara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

MICOLAS CADABÓN
NICOLAS CADABÓN
Delegado
ATE Lagislatura Prov. Bs. AL
ATE Lagislatura Prov. Bs. AL
ALILIA MA
DURANTI
NAMIA

OYA NO MEN

OY



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

Hariana Prov. Be. A. Cutto Waller Compressed Customa Survival Customa Customa



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

The Mil

16663300 Milion MARIAN Benito LESCANO
Delegado A.T.E.

Goines Harden Hartin

PrivitiERA ALAREDO

Paller Granz

TOTE MASEL C.

CAMAS CENTÉ.



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

ALCOMI, CIAUSIA VIDAL, ROBERTO

ATGOCITORI LUCICINA. ANIANIS NORGANTO

ATGOCITORI LUCICINA. ANIANIS NORGANTO

LE PLACE

MICESTO MARIA EMILA PARIMENTO

CIAMON PERMIN

PSINICO FINERE HUT OF

PLOLIA ME 1154

PLOLIA ME 1154

Cotolini Neigh Car

Mancho Lach



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

	#
MARTINO, CAMILA MARTINO, CAMILA MARTINO, CAMILA	
M. ALICIA GONZALEZ Delegado ATE H.C. Diputados Bs. As. H.C. Diputados Bs. As. Burgos Seb = 5/12	
Botomoor W. Harflio Mayol autostla	
Degree Po Sto M. Pic Mould Marine Juan Ignorio	
CHLMES JAVIER DAVIER	
AGULA SALUPTOR SALUPTOR	NA REVE
Thoughton MESTORIA (1-00-51)	



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

SHOCKIOTHI SHOOM INTERPRED VILLETIPS

CONSULTED PARCO

WILLETIPS



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

Rodolfo E. BRAUN
Delegado ATE
H.C. Diputados Bs. As.

Parcon. Roberto

Par



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

Concres Down

Grading Gotielnez

BENITO LESCANO Delegado A.T.E.



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

RAOL MILESMO CONGCONDELLA 76v. j.hr Tamara D'U LOWO. MADIA MENDORA LEGUARDO HIQUIS IGNUACIO Moviesa Ophani no KNULLV gu NA assol SATILGO TZIZRA



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

MATERIA BAREIRO

MANDER THEORY

Jamisa J

elsoastro daudia



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

Taccorelli Melanie

ZIMINA

lu/h sald

Acistia Casco

SCHAFAR MALIELS.



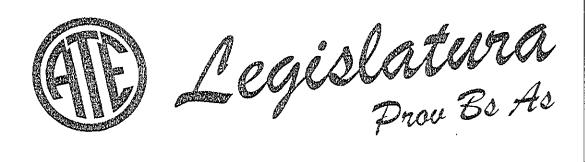
Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

Mana jimma Gounial Parsense Jacob Ja



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

Marine Susseries States Surger Surger



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

DURANT HARIA F.

DNI 18.333.166

Simoy NAMILU

Z9`S5S,460

JUL

LAMBRISTA, DAMIAN

DNJ. 29.160.11Z

Delle Daniel DNI 13993389





Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos.

PABO MARTI

HUARLO HARCOLD M. ALICIA GONZALEZ

Delegado ATE

L. C. Dioutedos Bs. As

CLORULE, TOMAS

Marre Mica ela Béssolo.

PELLEGRING ROCA AJUSTIN

ELBERG WIDO



Los abajo firmantes apoyamos el presente ESTATUTO de ESCALAFÓN elaborado

por ATE LEGISLATURA, en conjunto con los trabajadores legislativos, Manuel de la Puente GABRELA MIT BUNIND JUAN Tardi, Colute JURY MANUE & 1 BARRADO Concide Alonso DESISTE HUBOTIALIECE

Appello laura